

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00335 – 00

Obre en autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE visible en el folio 21 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, atendiendo la petición del archivo 02 del cuaderno de medidas, se considera pertinente ordenar que por secretaria se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que indique el trámite dado al oficio 3326 del 20 de octubre de 2021 que fue radicado el 10 de diciembre del mencionado año en dicha entidad. Ofíciase remitiendo copia de la comunicación evocada con el respectivo radicado.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 003

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab9af271128451c71fa9e404c987115331bf65776a4b889a8e0fa3b4649f5b**

Documento generado en 11/01/2023 09:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00335 – 00

Teniendo en cuenta la petición y anexos aportados en el archivo 04 del cuaderno principal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que de los derechos que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: TENER por ratificado el poder otorgado al apoderado de la parte demandante que se encuentra reconocido en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 003

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85594c95afce7f5470f3bf7efa2dbda47fb9a0f6d3c15bf27becec469defbc34**

Documento generado en 11/01/2023 09:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00549 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°002

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que suspendió el proceso y la requirió (archivo 05 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que no tiene conocimiento de solicitud alguna encaminada a la suspensión del proceso que se presentara por parte del demandante o suya, ni ha llegado a un acuerdo con el demandado o se haya hecho algún tipo de transacción respecto de los dineros que este adeuda, por ello pidió revocar la decisión de suspender el proceso y continuar el trámite normal del mismo.

Posteriormente la recurrente presentó un escrito indicando que se pudo conocer el documento a folios 178 a 180 del cuaderno principal y dijo que *“1-Dentro del expediente enviado por el despacho no se observa memorial alguno en el cual se solicitara LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, motivo por el cual se hace extraño que el despacho, decretara el mismo, sin mediar tal manifestación.2-El acuerdo aportado no cumple con las solemnidades que requieren dichos documentos ya que no cuenta con la firma de todas las partes y apoderados que actúan en la presente causa, motivo por el cual el despacho no debió de tener en cuenta el mismo, hasta tanto no subsanara dicha inconsistencia”*, por lo que considera que el acuerdo que fue presentado al despacho no debió tenerse en cuenta y mucho menos tomar una decisión en derecho sin que el mismo estuviese suscrita por todas la partes y sus apoderados, por lo que pidió revocar el auto objeto de censura y en su defecto no tener en cuenta el documento presentado hasta tanto no se subsanen los yerros del mismo.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada no se pronunció en tiempo según informó secretaría (archivo 07 del cd.1) y el escrito del archivo 08 se presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 161 del Código General del Proceso que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Ahora, teniendo en cuenta que si bien en el documento que se aportó el momento en que se recibió el escrito que dio origen al auto objeto de recurso no se suscribió por una de las demandadas y con ello sería pertinente no suspender el proceso, no puede perderse de vista que dicha solicitud quedó ratificada con el documento que describió el recurso y el cual a pesar de haberse presentado de manera extemporánea no puede dejarse de lado, pues contiene un archivo en el que el demandante junto con el apoderado de los demandados firmaron pidiendo no revocar la suspensión como se observa en la siguiente imagen:



Es relevante recordar que es una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que depende de la voluntad de las partes y se puede adelantar en cualquier etapa procesal, promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas, ejercicio que debería coadyuvar cualquier profesional en derecho, pues descongestiona y previene litigios innecesarios.

SOLICITUD.

Solicito señor juez, no se revoque su decisión por estar sustentada en la ley y se niegue el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es voluntad de las partes dar cumplimiento a lo pactado el día 28 de septiembre de 2021 y suspender el presente proceso hasta que se cumpla con lo acordado; para dar fe de ello, el presente memorial lo coadyuva el demandante.

Del señor juez:

JOSE SEBASTIAN CHÁVEZ BELLO
C.C. No. 1024650710 de Bogotá
TP. No 297303 del CSJ
Apoderado de los deudores

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
CC 19.078.964
acreedor

Por tanto, se considera pertinente advertir que a pesar que en un momento se podría haber echado de menos la manifestación de voluntad de la demandada, lo cierto es que la ratificación de ello, quedaría plasmado con la suscripción del documentos entre el demandante y el apoderado de todos los demandados; en consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión adoptada por esta sede judicial y se le sugiere a la recurrente conversar con su poderdante y aclarar la situación.

No obstante lo anterior, en caso que la profesional del derecho considere que el documento presentado no fue suscrito realmente por su poderdante podrá proceder conforme lo establece el Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que no hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso y se negará la apelación teniendo en cuenta que el auto que decretó la suspensión del proceso no está incluido dentro de los que establece el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó la suspensión del proceso de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 003

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877d5a0cc0d48a96a226fab165b126283824468d3833679e4ae16fc9dc84a**

Documento generado en 11/01/2023 09:07:32 PM

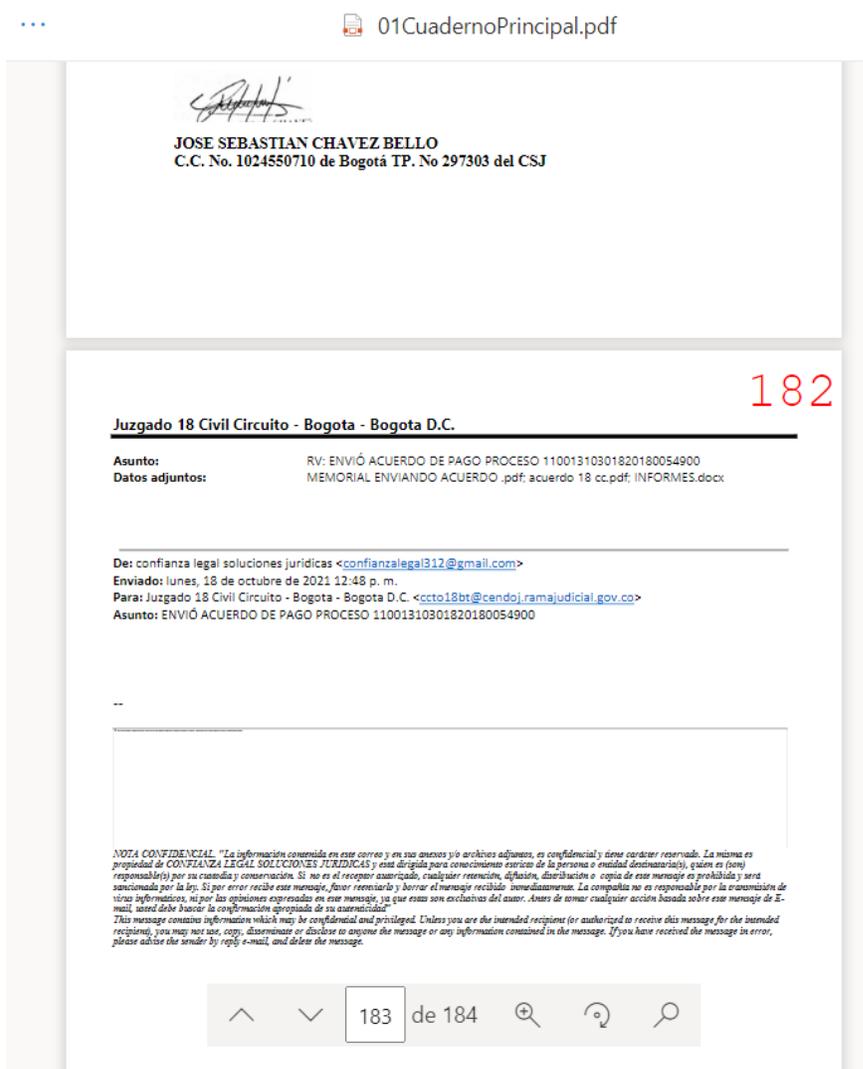
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00549 – 00

En atención a la petición del folio 04 se considera pertinente advertir a la memorialista que los folios 178 a 182 del cuaderno principal si obran dentro del expediente tal como se puede observar en el siguiente pantallazo y con ocasión de ello se emitió el proveído que antecede



Ahora bien, tómesese nota que el link del expediente contiene la misma información, por tanto, no se entiende la afirmación de la abogada; adicional a ello ya le fue compartido nuevamente el link como puede observarse en el archivo 06 del cuaderno.

De otro lado, tómesese nota de la manifestación de la abogada respecto a no levantar las medidas cautelares.

Finalmente, se requiere al demandante para que converse directamente con su apoderado y le informe las decisiones que pretenda adoptar y que afecte el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 003

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e718bfe899bd19bf9711ca52ce881882186a16da4694b2428a59981d8fb770**

Documento generado en 11/01/2023 09:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00147 – 00

Tómese nota que según informe secretaria se cumplió con lo requerido en proveído anterior, en consecuencia, para representar al demandado EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado MANUEL ÁNGEL PINILLA ARCHILA, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 003

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254efc8f7b123ed85b2c275299d3a2e47114f1ab648169c0630e54f9bb13de67**

Documento generado en 11/01/2023 09:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00061 – 00

En atención a la nulidad que incoó la parte demandada se considera pertinente rechazarla de plano, debido a que la notificación que se tuvo en cuenta fue por conducta concluyente, en razón a que el despacho requirió a la parte demandante y esta no aportó lo solicitado, por lo que se procedió conforme al artículo 300 del Código General del Proceso y lo dispuesto en proveído anterior, es decir, que la notificación de la cual se duele la parte demandada no fue tenida en cuenta por esta sede judicial.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 003

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b669e33c99efebcb5e9185858f8da7b0854d7ff5e0b7f86d9b5189b2723ae**

Documento generado en 11/01/2023 09:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00061 – 00

Obre en autos el correo obrante en el archivo 04 del cuaderno principal, no obstante, no se tendrá en cuenta la notificación que se menciona, debido a que no se aportó la documental que acreditara el trámite de la notificación en debida forma, razón por la cual se ratifica que la parte demandada se notificó por conducta concluyente como se indicó en proveído anterior.

Reconózcase personería al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.282.282, portador de la tarjeta profesional N°208.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo 06 del cuaderno principal.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

Ahora bien, debido a que no pueden actuar simultáneamente dos abogados en representación de una misma parte en el momento pertinente se procederá a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto al poder conferido a la abogada MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de enero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>003</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64966ce40966927882be93db77cb5995df2b936572e8943a0dd9e78183b713a9**

Documento generado en 11/01/2023 09:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00061 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 003

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto admisorio de la demanda (fls.3493 a 3504).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la demandada no reúne los requisitos formales previstos en la ley y mencionó los numerales 4, 5 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, manifestó que hay indebida formulación de las pretensiones de la demanda, ya que no son claras toda vez que, no resulta comprensible la forma en que se llegó a la cifra de \$11.443.182.981 como supuesto valor total de reposición del edificio, cuando dicho monto se calculó basada en un informe para lograr el aseguramiento de las zonas comunes del edificio a través de un seguro que ampare los bienes comunes de riesgos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 675 de 2001, sin que se especifique cómo dicha suma podría resultar adecuada como pago consecencial a la pretensión declarativa invocada por la demandante, con lo que se confunde a este extremo procesal, pues genera un verdadero motivo de duda lo relativo a la expresión “reposición del edificio”, debiéndose aclarar las pretensiones de la demanda, pues lo reclamado podría ir en contra de los copropietarios de unidades individuales al no estar comprendidos en la exigencia de la administración de la propiedad horizontal; agregó que en ese mismo sentido, las pretensiones subsidiarias se tornan confusas al no explicar en qué consisten los supuestos daños por los que presuntamente debería pagar la demandada, ya que para legitimar las cifras reclamadas citan estudios inexactos en donde aluden como hipotético daño emergente actividades que no se explican de forma detallada, ni siquiera en los hechos o anexos de la demanda, además de3 incluir como daño conceptos propios del mantenimiento y administración de la copropiedad que en nada tienen que ver con lo mencionado en los hechos de la demanda como fundamento del reclamo, con lo que claramente se busca desdibujar el petitum y puede provocar que el juez se confunda y no sea congruente al momento de emitir un fallo y dijo que el numeral 2.3 de las pretensiones subsidiarias de la demanda la accionante inserta una imagen de un supuesto estudio técnico que no resulta claro, ya que por la baja resolución de la misma está muy pixelado y no se logra interpretar las palabras y números a los que hace referencia, contrariando indiscutiblemente lo referente a la claridad de las pretensiones de la demanda.

Además, aseguró que hay una indebida relación de los hechos de la demanda y confusión manifiesta con el material probatorio ya que estos no cumplen con lo estipulado por la norma procesal, pues no están debidamente determinados, clasificados y numerados, porque la redacción y categorización efectuada por la parte demandante resulta confusa y tediosa, dado que de forma desorganizada invoca hechos relativos a defectos en acabados y a problemas del asentamiento del edificio Residencial Reserva de Colina, sin que exista una conexión entre los mismos, aunado a que de forma descontextualizada la actora cita pronunciamientos de autoridades administrativas, desconociendo el análisis técnico de entidades especializadas para acomodar artificiosamente su dicho; además, en los hechos 23, 25 y 26 de la demanda se agregan imágenes y diagramas de supuestos informes técnicos, no obstante, dado a la pésima calidad de la imagen resulta imposible descifrar lo que allí trata de decirse, resultando indeterminados tales supuestos fácticos, de ahí que contraríen a lo pregonado por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. y con esa forma de redacción de la demanda por parte de la actora, dificulta el análisis por parte del Juez y el pronunciamiento a cada uno de los hechos para ejercer la defensa de la parte demandada pues al plasmar hechos de una forma tan densa, obstruye y dificulta el examen de la litis y contraría el espíritu del legislador en cuanto a la forma correcta de plantear una demanda.

Agregó que el juramento estimatorio de la demanda no está acorde a lo dispuesto por el C.G.P. debido a que la tasación de los perjuicios que reposa en el escrito de la demanda no se hace de manera razonada como lo exige la norma, ya que esta no es suficiente con su enunciación frente a la cuantía dentro del acápite pertinente sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha y en el caso bajo estudio el daño emergente de la pretensión principal no fue discriminado en cada uno de los conceptos de que tratan el supuesto valor de condena, al simplemente citar lo indicado por un avalúo, cuyo fin es asegurar las zonas comunes del edificio y aunado a la incompleta discriminación de las cifras de condena de las pretensiones subsidiarias, resultando indeterminadas y confusas las cifras señaladas que busca la parte actora, lo que podría dar lugar a un fallo que reconozca una suma de dinero que no se ajuste al principio de congruencia de la sentencia, al no tener una base real, discriminada y estimada de las pretensiones.

Aseguró el recurrente que el poder está en una calidad tan baja que no puede evidenciarse si se cumple o no con el requisito previsto por las normas, lo que no permite determinar si cuenta con todas las facultades para presentar esta demanda; sumado a esto, no se aportó copia del Reglamento de Propiedad Horizontal o del acta de asamblea en donde se faculte a la administradora de la copropiedad para promover esta demanda declarativa, en la cual solicite que se hagan una serie de declaraciones y condenas a favor de la copropiedad, disponiendo de aportado en los anexos no cumplió con las previsiones del Decreto 806 de 2020 ya que no se exhibió que se

hubiera conferido por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir las notificaciones judiciales y no existe claridad de cual correo se remitió el mandato al apoderado del Edificio Reserva de Colina P.H.; además, considera que la facultad otorgada es vaga e indeterminadas lo cual vulnera lo contenido en el artículo 74 del Estatuto procesal según el cual el asunto debe estar determinado y claramente identificado; aunado a ello es insuficiente el poder para formular las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3, 3 y 3.1.

Aseguró que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ya que en los anexos de la demanda se aporta un acta de imposibilidad de conciliación de fecha 29 de enero de 2021; pero la misma no guarda identidad con el objeto de las pretensiones del proceso ya que la demanda ventila una seria de presuntas deficiencias que no se ventilaron en dicha audiencia de conciliación y ahora se hace solicitud de condena en la demanda y ello considera que es un desconocimiento del principio de la buena fe por parte de la parte demandante al desgastar e inducir en error a la administración de justicia al no comprender en la solicitud de conciliación a la que fue convocada la accionada la totalidad de las pretensiones que son objeto de esta demanda, razón por la cual considera que debe revocarse el auto admisorio y en su lugar rechazar la demanda.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado del demandante indicó que los hechos de la demanda se encuentran debidamente numerados y organizados cronológicamente para no solo una debida defensa de la parte demandada sino para que el Despacho pueda entender el fundamento de las pretensiones incoadas en la presente acción e igualmente la respectiva demanda cuenta en su respectivo líbello, el Juramento estimatorio, el cual es necesario para las pretensiones realizadas por la parte demandante.

Advirtió que en cuanto a la indebida formulación de las pretensiones de la demanda por la suma de (\$11.443.182.981), esta cuantía se discriminó de manera clara y precisa el monto de cada ítem de dicha pretensión y para llegar a dicho valor se tuvo en cuenta conceptos técnicos de profesionales altamente calificados, los cuales servirán como pruebas periciales conducentes y pertinentes en el acápite correspondiente, con la posibilidad de controvertirlos por parte de la demandada. Hay que dejar por sentado que la parte demandada no fundamenta debidamente esas presuntas faltas de requisitos formales y constituyen más bien una dilación caprichosa por parte de la demandada. Agregó que en lo referente a la indebida relación de los hechos de la demanda y confusión manifiesta con el material probatorio, no tienen base Jurídica, ya que los hechos de la demanda están debidamente organizados y claros en el líbello genitor y no porque la parte recurrente declare que para él "*resulta confusa y tediosa*", esto puede ser un argumento factico jurídico para que el despacho considere que está enmarcado de manera intencionada, para que la contraparte (Demandado) se le dificulte un análisis técnico del caso en particular, al contrario la parte demandante se esmeró para que dichos hechos a pesar de la complejidad de los detalles técnicos que requieren explicarse, estos fueran inteligibles para cualquier lector

desprevenido de la demanda; dijo que respecto a la confusión manifiesta del material probatorio, la parte demandante en el escrito de subsanación se le solicitó al juzgado que: *“si persistiere algún grado de ilegibilidad solicito al despacho decretar la exhibición de los originales en el momento que lo disponga el despacho”*, a lo cual nuevamente aportados en la subsanación se presume que con la nueva digitalización, los documentos que eran ilegibles o borrosos, se subsanaron en debida forma, sin embargo la parte demandante sigue atento a lo que disponga el despacho si requiere o no que se aporten de manera física.

En relación a que el Juramento estimatorio no está acorde a lo que dicta el artículo 206 del Código General del Proceso, esta apreciación es inocua e impertinente, en razón a que la parte demandante, discrimina los conceptos en que tienen fundamento las pretensiones tal como lo ordena el mencionado artículo.

En cuanto al poder allegado dijo que aportó la prueba del correo electrónico que certifica el envío del poder para la representación legal de la demandante que atañe al referenciado proceso con facultades amplias y precisas para adelantar el proceso que nos ocupa. Adicionalmente el recurrente alega que *“no se aportó copia del Reglamento de Propiedad Horizontal o del acta de asamblea en donde se faculte a la administradora de la copropiedad para promover esta demanda declarativa”*, lo cual es desconocer el carácter normativo de la ley 675 del 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal), en su artículo 51, denominado FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR, en el numeral 10º que reza: *“Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija”*, a lo cual es más que evidente la necesidad de otorgar poder al abogado demandante para una debida representación ante los estrados Judiciales, en procura de salvaguardar los intereses de la copropiedad.

Respecto a la conciliación hay que aclarar que en dicha acta se consignan las pretensiones y hechos de manera sucinta la cual de manera verbal las partes amplían en el desarrollo de la audiencia de conciliación, en aras de lograr por un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, no llegar a instancias judiciales como la del presente proceso; además, queda concluido que el objeto de la conciliación coincide completamente con el de la demanda sin que por ello como lo pretende el accionante de nulidad la conciliación deba contener todos los hechos y las pretensiones de la demanda pues una cosa es agotar el requisito de procedibilidad entre las mismas partes y por el mismo asunto y otra bien diferente que la demanda deba ser la reproducción idéntica y fiel de la conciliación.

Por lo expuesto pidió no reponer el proveído que admitió la demanda y se desestime las peticiones de la parte demandada declarando infundado el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe reunir los siguientes requisitos: *“... 4.Lo que se pretenda,*

expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...

A su vez el artículo 206 *ibídem* indica que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (Subrayas fuera de texto).

El artículo 84 también advierte que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar la demanda y en concordancia de ello el artículo 74 de la misma normatividad indica que *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”* y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, aplicable para el caso en el momento de admitirse la demanda establecía que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 aplicable al momento de admitirse la demanda indica: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*

2) Ahora bien, frente al punto de los hechos de la demanda es importante indicar que respecto a las pretensiones de la demanda esta sede judicial no observa que no existe ninguna formulación indebida pues fue claro lo que se solicitó y si la parte recurrente no está de acuerdo con la suma solicitada no es a través del recurso contra el auto admisorio que debe debatir su inconformidad ya que para ello tiene otros mecanismos como serían las excepciones de mérito o en su defecto la objeción al juramento que la misma ley procesal establece.

La imagen del numeral 2.3 está legible como puede observarse en el siguiente pantallazo tomado de los folios 1760 a 1762 de esta encuadernación, por tanto, no son del recibo de este despacho los argumentos de la parte demandada.

PRESUPUESTO VERSION PRELIMINAR							
CAPITULO	ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	COMENTARIOS
01 EDIFICIO RESERVA LA COLINA			m2	1796.74		\$ 1,692,329,910.33	
1		DESMONTES Y DEMOLICIONES				\$	4,247,698.29
	1	Demolición de losa en concreto. Incluye cargue con paleros o en costal, transporte de escombros a sitio de acopio y disposición final de material de escombros.	m³	32.08	\$ 132,413.68	\$ 4,247,698.29	Se asume un espesor de placa de 20cm de acuerdo a detalles.

2		EXCAVACIONES Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS				\$	43,078,797.17
	1	Excavación y nivelación manual del terreno compactado. Incluye cargue disposición final en botadero certificado. Las medidas de lo ejecutado serán tomadas en sitio. Incluye comisión topográfica para medir en sitio.	m³	133.68	\$ 95,000.00	\$ 12,699,125.00	Se asume más distancia para que se puedan hacer los trabajos (0.60 cm min)
	2	Lleno compactado mecánicamente con material proveniente de la excavación al rededor de fundaciones. Incluye cargue, trasiego interno y la maquinaria y todo lo necesario para el desarrollo adecuado de la actividad. Las medidas de lo ejecutado serán tomadas en sitio. Incluye comisión topográfica para medir en sitio.	m³	13.11	\$ 39,709.06	\$ 520,420.59	Incluye maquinaria para ejecución de obra (Rano)
	3	Disposición de material de demoliciones y escombros. Incluye cargue y botada en botadero autorizado.	m³	458.85	\$ 65,073.75	\$ 29,859,251.59	
	4	Suministro, instalación y desmontaje de sacos de arena para contrapeso en subestructura (para nivelación de estructura). Incluye disposición final de material una vez desmontados los contrapesos.	un	7,553.00	\$ 45,000.00	\$ 339,885,000.00	Se asume sacos de 25 kg de arena para cubrir un volumen estimado de 290 toneladas en un área de dos pisos, c/u de 480 m2

3		SUBESTRUCTURA				\$	1,305,118,414.87
	1	Construcción de solados en mortero pobre e=0.05 m. Incluye suministro, transporte interno, colocación del concreto, mano de obra, de acuerdo con las diferentes dimensiones establecidas en los planos y diseños, además todos los demás elementos necesarios para su correcta construcción.	m²	100.47	\$ 36,504.28	\$ 3,657,742.06	
	2	Construcción de zapatas en concreto premezclado f'c=28 Mpa. Incluye suministro, transporte y colocación del concreto, mano de obra, vibrado, protección, para estructuras de acuerdo con las diferentes dimensiones establecidas en los planos y diseños y todos los demás elementos necesarios para su correcto vaciado. El acero de refuerzo se pagará en su ítem correspondiente.	m³	120.57	\$ 39,709.06	\$ 4,737,688.01	
	3	Suministro y construcción de micropilotes hincados rectangulares (0.35x0.35) en concreto premezclado f'c=21 Mpa. Incluye suministro, transporte y colocación del concreto tipo tremie, mano de obra, protección para estructuras de acuerdo con las diferentes dimensiones establecidas en los planos y diseños y todos los demás elementos necesarios para su correcto vaciado. El acero de refuerzo se pagará en su ítem correspondiente.	ml	2,117.00	\$ 220,000.00	\$ 465,740,000.00	Incluye manejo, descargue y figuración en caso de requerirse

GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS
Carrera 48 A No 170-27,PBX 4660373, Bogotá Colombia.

E..mail: fph@acropolissa.com



4	Suministro y construcción de micropilotes hincados rectangulares (0.40x0.40) en concreto premezclado F'c=21 Mpa. Incluye suministro, transporte y colocación del concreto tipo tremie, mano de obra, protección para estructuras de acuerdo con las diferentes dimensiones establecidas en los planos y diseños y todos los demás elementos necesarios para su correcto vaciado. El acero de refuerzo se pagará en su ítem correspondiente.	m ^l	1,247.00	\$ 240,000.00	\$ 299,280,000.00	
5	Suministro e instalación de Sikadur-32 Primer para adherencia de concreto fresco y endurecido. Incluye aplicación y todos los elementos necesarios para su correcta instalación, según diseño y recomendaciones estructurales.	m ²	262.02	\$ 69,352.01	\$ 17,478,371.47	Rendimiento de 0.13 l/m ²
6	Construcción de placa de contrapiso e=0.20 concreto premezclado. Incluye transporte de los materiales tales como: acero de refuerzo, concreto; mano de obra y todos los demás elementos necesarios para su correcta construcción. No incluye antiesfuerzo. Las excavaciones o descapotes se pagarán en su ítem respectivo, así como el acero de refuerzo según diseño.	m ²	32.08	\$ 154,284.90	\$ 4,949,305.31	
7	Suministro y aplicación de mortero Sika grout 200 para anclajes de reforzamiento en recalce de viga/zapata. Longitud de acuerdo a planos estructurales.	un	1,406.00	\$ 28,498.24	\$ 40,066,523.82	
8	Suministro, figurado, transporte e instalación de acero de refuerzo figurado Fy= 420 Mpa-60000 PSI ASTM 706, corrugado para zapatas. Incluye transporte con descarga, transporte interno, alambre de amarre, certificados y todos los demás elementos necesarios para su correcta instalación, según diseño y recomendaciones estructurales.	m ³	123,459.68	\$ 3,800.00	\$ 469,146,784.00	Incluye manejo, descargue y figuración en caso de requerirse
			Subtotal	\$	1,692,329,910.33	
			Administración	12%	\$ 203,079,589.24	
			Imprevistos	8%	\$ 135,386,392.83	
			Utilidad	7%	\$ 118,463,093.72	
			Iva (Utilidad)	19%	\$ 22,507,987.81	
			Total	\$	2,171,766,973.93	

Frente a los hechos tampoco se considera que exista duda alguna pues lo relatado en los numerales 23, 25 y 26 de la demanda visibles a folios 1738 a 1740, fueron redactados de manera entendible e igualmente el grafico del numeral 25 indica de manera clara los porcentajes de inclinación, lo cual también se encuentra legible y el hecho que no entienda alguna de las solicitudes no implica que ello no este claro, porque de la simple lectura de la demanda se puede establecer o determinar que hechos dieron origen a lo que se pretende con el líbello de la referencia, cumpliéndose con ello la exigencia del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

De otro lado, en cuento al juramento estimatorio no se encuentra razón en el reproche que hace la parte demandante pues claramente a folio 1770 se indicó la estimación del juramento la suma que se pretende, lo cual también se aclaró con la subsanación de la demanda (fl.1801) y si considera que faltó determinar algo del daño emergente, se advierte que tal como se dijo en líneas anteriores puede objetar dicho valor y lo relativo al fallo y una posible condena se advierte al recurrente que ello hará parte del material probatorio que se aporte en el curso del proceso, por tanto, no podría pretender que desde ya se haga un juicio de valor sobre la procedencia o no de una condena ya que ello se hace muy prematuro en este momento.

En lo atinente al poder no se entiende que echa de menos la parte inconforme, porque claramente se indicó el trámite que se pretendía iniciar contra quien y se allegó del correo que se informó como del demandante; aunado a ello viene suscrito por la representante de la entidad demandante, razón por la cual tampoco se considera que le asista la razón al recurrente.

Finalmente, la conciliación que se allegó mencionaba que se pretendía resolver una situación entre las partes y en caso que la parte demandante considere que era insuficiente dicha citación para la conciliación, lo cierto es que dado que se solicitaron medidas (fl.1792 del cuaderno principal), quedaría exonerada la parte demandante de allegar la conciliación conforme lo establecía la ley 640 de 2001 (vigente en el momento de admitirse la demanda) en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad pues se reitera que la demanda se admitió porque se cumplió con el lleno de los requisitos que establece la norma aplicable al caso, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la demanda.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria los términos para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>13 de enero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>003</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f5bab787d55de900109506c242c4d350294873dcbc3177cab9a5c949924c38**

Documento generado en 11/01/2023 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00335 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°001

En atención a que se encuentra debidamente notificado el demandado de acuerdo a la documental allegada en el archivo 03, quien no contestó ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 11 del mismo archivo se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JUAN MARTIN ALCALA LOMBO para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.39 y 40 del Cd.1).

2). En proveído del 1 de octubre de 2021 se procedió a librar mandamiento de pago (fls.43 a 48 *ibídem*) del cual se notificó el demandado conforme lo disponían el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestaran la demanda ni presentaran medio exceptivo alguno según obra en informe secretarial del archivo 03.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°6890084798, N°6890087475, N°6890087476 y N°377814575492235 junto con las cartas de instrucciones (fls.1 a 18 *ibídem*), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'131.000

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>13 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>003</u></p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e468ffd2d81eec5ac806c9ddc9e7140d21df383a21aa9bcfdccad8edece042**

Documento generado en 11/01/2023 09:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018 – 00549 – 00

En atención a la petición del archivo del despacho comisorio, se considera pertinente indicar que una vez venza el término de suspensión del proceso se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 003

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8765bffc81229dd271013e650eb5faa23dfb015a09869698b39ecb96d621b04f**

Documento generado en 11/01/2023 09:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>